

## NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 16 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000317 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** y que según guía número YG3022082884CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 23 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION**                    **000317**  
**14 MAR 2024**

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente:** 15175316

**Radicado:** REN\_02EE2023410600000056614

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención a la querrela radicada bajo el consecutivo 02EE2023410600000056614 de 27 de julio de 2023, la señora **MARTHA AYALA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía 28632117, instauró querrela administrativa en contra de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** identificada con nit 901382008, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja, al parecer no se le había reconocido el pago de las prestaciones sociales ni las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, se profirió el auto de 27 de octubre de 2023, en donde la Señora Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander procedió a comisionar al Inspector del Trabajo y Seguridad Social Aarón Joseph Rey Arenas para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

**2. IDENTIDAD DE LA PERSONA RENUENTE**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asistiría a la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** identificada con nit 901382008, representada legalmente por Mónica Esperanza Romero Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 52991494. La sociedad tiene por dirección para notificaciones en la Cl 145 A # 15- 69 Ap 506, Bogotá CD y en la dirección de correo electrónico [monicaeromerosanchez@gmail.com](mailto:monicaeromerosanchez@gmail.com)

**3. DE LOS HECHOS:** (actuaciones administrativas)

El suscrito inspector del trabajo en atención a la enunciada comisión, profirió el auto 3055 de 31 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**, por la supuesta trasgresión del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en

concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo ( Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral), la eventual vulneración del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo (pago del salario en los periodos establecidos por el legislador) la posible pretermisión de los artículos 15,17 y 22 de la ley 100 de 1993 ( Pago de aportes al Sistema General de Pensiones) y las demás conductas vulneratorias que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo expuesto, el día 9 de noviembre de 2023, mediante oficio de 7 noviembre de 2023, se procedió a comunicar, mediante correo electrónico certificado a la dirección [monicaeromerosanchez@gmail.com](mailto:monicaeromerosanchez@gmail.com) a la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**, el auto 3055 de 31 de octubre de 2023, conteniendo este último el siguiente requerimiento documental a la entidad querellada:

- Requerir al representante legal de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** para que entregue el contrato de trabajo suscrito con la señora **MARTHA AYALA SIERRA**.
- Solicitar al representante legal de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** la copia de los desprendibles de nómina y los documentos en donde se acredite el pago de los salarios, a favor de la señora **MARTHA AYALA SIERRA**, por todo el tiempo que subsistió la relación laboral.
- Solicitar al representante legal de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** la copia de los documentos en donde se acredite el pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y la vacaciones a favor de la señora **MARTHA AYALA SIERRA**, por todo el espacio de tiempo laborado.
- Requerir al representante legal de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**, la copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al sistema general de pensiones, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema, a favor de la señora **MARTHA AYALA SIERRA**, por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 05) días hábiles, que inician a contar a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación. En lo que concierne al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, se concederá un término de 30 días, conforme lo establecido en la ley 828 de 2003. La documentación fue entregada y se accedió a la comunicación por parte del destinatario, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, el día 9 de noviembre de 2023, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud documental elevada por el despacho.

Mediante auto 124 de 16 de enero de 2023, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la querellada, para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, presentara las explicaciones que considere necesarias, alcanzándose su entrega y posterior acceso de la información en la dirección de correo electrónico [monicaeromerosanchez@gmail.com](mailto:monicaeromerosanchez@gmail.com) el 16 de enero de 2023, conforme a la constancia proferida por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

#### 4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Auto de 27 de octubre de 2023.
- Auto 3055 de 31 de octubre de 2023
- Oficio de 7 noviembre de 2023, por medio del cual se comunicó el 3055 de 31 de octubre de 2023.
- Certificación de entrega y acceso a la información emitida por la empresa de mensajería 4-72 en donde consta que el enunciado oficio y sus anexos, dirigido a la querellada, fue recibido el 9 de noviembre de 2023.
- Auto 124 de 16 de enero de 2023.
- Oficio de 16 de enero de 2023, a través del cual se remitió el auto 124 de 16 de enero de 2023.
- Constancia de entrega y de acceso a la documentación remitida a través de correo electrónico emitido por la empresa de mensajería 4-72, en donde se certifica que el citado oficio que tenía por anexo auto 124 de 16 de enero de 2023, fue entregado el 16 de enero de 2023.

## 5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Frente al caso materia de estudio, se tiene que el despacho comunicó el auto 3055 de 31 de octubre de 2023 a través del oficio de 7 noviembre de 2023, ambos dirigidos a la querellada, conteniendo el último diversos requerimientos documentales relacionados, entre otros, el contrato de trabajo suscrito con la señora **MARTHA AYALA SIERRA**, la copia de los desprendibles de nómina y los documentos en donde se acredite el pago de los salarios a favor de esta trabajadora, sin que el despacho haya obtenido ninguna respuesta, a pesar de la constancia de entrega y acceso a la solicitud, según la empresa de mensajería 4-72.

En razón de la enunciada circunstancia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, el suscrito inspector del trabajo, mediante auto 124 de 16 de enero de 2023, solicitó las respectivas explicaciones a la indagada. Dicha decisión fue remitida mediante oficio de 16 de enero de 2023, el cual fue remitido a la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**, alcanzando su entrega y posterior acceso a la información, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, el 16 de enero de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**, consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, aclarándose que no ha sido sancionada con anterioridad por este comportamiento, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá una sanción, concretándose la misma en una multa.

## 6. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendría por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación, por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas

atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de las mismas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará el proferimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crea conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a aperturar en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

**000317****14 MAR 2024**HOJA No. 5

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** identificada con nit 901382008, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUEBLARTE**, con multa de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Unidades de Valor Tributario vigente (956 UVT), equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE, (\$44.994.140), por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), botón PAGOS DTN, en la cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a "Art. 51 CPACA".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mccgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mccgarcia@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS**, que esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del trámite administrativo que se está adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: a la representante legal de la sociedad **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS** identificada con nit 901382008, representada legalmente por Mónica Esperanza Romero Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 52991494. La sociedad tiene por dirección para notificaciones en la CI 145 A # 15- 69 Ap 506, Bogotá CD y en la dirección de correo electrónico [monicaeromosanchez@gmail.com](mailto:monicaeromosanchez@gmail.com) en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Providencia procede únicamente el recurso de reposición ante éste despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

**14 MAR 2024**

  
**AARÓN JOSEPH REY ARENAS**  
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL